



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 450 /2020

EXP. N.º 03708-2019-PHC/TC

LIMA

CÉSAR ARTURO CÁRDENAS VÁSQUEZ

### RAZON DE LA RELATORÍA

Con fecha al primer día del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, por unanimidad, han emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE e INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el fundamento de voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a primer día del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Arturo Cárdenas Vásquez contra la resolución de fojas 208, de fecha 20 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2019, don César Arturo Cárdenas Vásquez interpone demanda de habeas corpus (f. 1) contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores David Víctor Lecaros Chávez, Celinda Endina Segura Salas y José Milton Gutiérrez Villalta, y los jueces supremos integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, señores Aldo Figueroa Navarro, Iris Estela Pacheco Huancas, Luis Cevallos Huancas y Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella.

El recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 20 de julio de 2016 (f. 33) expedida por la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad a veintiocho años de pena privativa de la libertad; y (ii) la resolución de fecha 11 de setiembre de 2017 (f. 71), expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia precitada que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa y haber nulidad en el extremo que le impuso veintiocho años de pena privativa de la libertad y, reformándola, le impusieron dieciocho años de pena privativa de la libertad. Alega la vulneración de su derecho de presunción de inocencia, de defensa, de legalidad y debida motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 128-2013-0-0901-JR-PE-02 / R.N. 2440-2016 LIMA NORTE).

Precisa que el Ministerio Público acusó de haber al favorecido de intentar abusar sexualmente de un menor de edad, tipo penal previsto en el artículo 173, concordado con el artículo 16 del Código Penal; no obstante, la Primera Sala Penal de Reos Libres de Lima Norte lo condena por violación sexual como delito consumado, conforme se precisó en la decisión final. Señala que se interpuso recurso de nulidad, sin embargo, la sala suprema resuelve de forma contraria a ley, indicando que la sentencia fue luego objeto de



aclaración, donde se precisó que la parte resolutive de la condena fue en grado de tentativa; por lo que, resolvió no haber nulidad en la resolución.

Agrega que lo resuelto por la sala suprema es contrario a ley, por cuanto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Procesal Civil, la aclaración no puede alterar el contenido esencial de la resolución; sin embargo, el criterio de la sala superior durante todo el proceso fue que, sí hubo violación sexual, lo cual se advierte del fundamento sexto de la sentencia de fecha 20 de julio de 2016, razón por la cual la aclaración no es válida.

Por otro lado, el favorecido señala que: (i) no se ha probado que cometió el delito de violación sexual en agravio del menor de iniciales M.A.P.P; (ii) los magistrados se han parcializado con la parte agraviada, pese a existir graves contradicciones del menor, así como de los testigos, pues se ha dado valor probatorio a supuestas pruebas como los mensajes de Facebook y que no se realizó una pericia en la computadora del testigo don Mario César Palacios Urcía, que es su cuñado y hermano de su esposa doña Nancy Esther Palacios Urcía, con la cual tiene problemas de pareja; (iii) existen versiones contradictorias del menor agraviado, en el acta de entrevista única (cámara Gesell) y la declaración en la audiencia de fecha 4 de mayo de 2016, y de la madre del menor agraviado en la denuncia efectuada en la Comisaría PNP Santa Isabel, de fecha 10 de julio de 2012 y su declaración del 4 de mayo de 2016; y (iv) el testigo don Mario César Palacios Urcía, en audiencia de fecha 11 de mayo de 2016, da versiones fuera de contexto, pues magnifica los hechos e incluso habla de una supuesta relación homosexual entre el agraviado y el acusado.

Añade que: (i) en autos no existe ningún documento sobre los supuestos mensajes de Facebook, ni se menciona desde qué página se enviaron dichos mensajes y de qué páginas se recibieron, del mismo modo que no se realizó una pericia por personal especializado de la PNP para determinar la veracidad de dicha información, solo quedó como una simple sindicación; (ii) la sala superior precisó que la contradicción en el relato de la madre del agraviado no enervaba la directa, persistente y uniforme sindicación efectuada por el agraviado, quien además ha concurrido a juicio oral y se ha ratificado en su posición, no obstante, señala que, al existir graves contradicciones en la versión del menor agraviado, no debió ser valorada, sino rechazada, pues el menor ha mentido a las autoridades; y (iii) los testigos doña Nancy Esther Palacios Urcía, don Víctor Urbano Palacios Urcía, don Mario Urbano Palacios Urcía, doña Marina Doraliza Urcía Trujillo, testigos no presenciales, solo refieren hechos contados por familiares directos de su esposa, con quien tiene problemas de pareja por infidelidad y se encuentra molesta porque ha iniciado una nueva relación.

Sostiene que: (i) respecto al testigo presencial don César Augusto Cárdenas Palacios, este se retractó de su afirmación mediante una declaración jurada de fecha 8 de junio de 2015, no obstante, no fue considerado por haber sido tachado, siendo el único testigo presencial de los hechos; (ii) es imposible que el citado testigo pudiera notar en



horas de la noche lo acontecido en el interior del inmueble donde se produjo la supuesta violación sexual en grado de tentativa, pues la ventana colinda con la calle, siendo ilógico que cualquier persona vaya a exponer su intimidad ante los individuos que transiten por la vía pública; y (iii) que la Policía Nacional del Perú realizó una exhaustiva investigación y determinó que no existió delito de violación sexual, sin embargo, ello no fue considerado por la sala superior, siendo condenado sin pruebas idóneas, por lo que debió ser absuelto de los cargos imputados.

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima-Reos Libres, con fecha 5 de marzo de 2019 (f. 125), declaró improcedente la demanda por estimar que no puede pretenderse la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia bajo el argumento que se ha vulnerado el principio de imputación necesaria solo porque se omitió precisar en la parte decisoria de la sentencia que el delito sancionado es en grado de tentativa. De la cuestionada sentencia se verifica que se realiza sobre la base del grado de tentativa, por lo que no se advierte incongruencia de trascendencia interna o externa de la sentencia, lo que se aprecia es una omisión de precisión en el fallo, no obstante, el mismo fue corregido.

Agrega, que lo que pretende el favorecido es que la judicatura actúe como un órgano de suprainstancia y revisión de una resolución emanada dentro de un proceso regular, y que se resuelva en un determinado sentido; empero, se debe tener presente que no es labor de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en el dictado de una resolución judicial, ni determinar el sentido legal de la decisión, por lo que, considera que los hechos y los fundamentos fácticos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

La Segunda Sala Penal con Reos Libres de Lima (f. 208) confirmó la resolución apelada bajo similares argumentos.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 20 de julio de 2016 (f. 33), expedida por la Primera Sala Penal de Reos Libres de Lima Norte, que condenó al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad a veintiocho años de pena privativa de la libertad; y (ii) la resolución de fecha 11 de setiembre de 2017 (f. 71), expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia precitada que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa y haber nulidad en el extremo que le impuso veintiocho años de pena privativa de la libertad y, reformándola, le impusieron dieciocho años de pena privativa de la libertad. Alega la vulneración de su derecho de presunción de inocencia, de defensa, de legalidad y debida motivación de las



resoluciones judiciales (Expediente 128-2013-0-0901-JR-PE-02 / R.N. 2440-2016 LIMA NORTE).

### **Consideraciones previas**

2. En un extremo, se ha alegado que los jueces emplazados han condenado al favorecido por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad considerando como si este delito se hubiese consumado cuando el Ministerio Público postuló su acusación penal en el grado de tentativa, por lo que habría supuestamente una discordancia entre lo acusado y lo condenado. En opinión de este Tribunal, este asunto debió merecer un análisis de fondo por los grados precedentes, en la medida que se encuentra comprometido el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del habeas corpus la admita a trámite en cuanto al referido extremo.
3. Sin embargo, el Tribunal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida en que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con el punto materia de controversia constitucional, además de que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2019, se apersonó al presente proceso (f. 172), considera pertinente realizar el pronunciamiento de fondo que corresponde a esta materia controvertida.
4. En cuanto al alegato de la parte demandante en relación con la condena, consistente a que no existe ningún documento sobre los supuestos mensajes de Facebook con el agraviado; que existen contradicciones en las declaraciones de la madre y en las versiones del agraviado; que se ha tomado en cuenta lo dicho por testigos no presenciales; que un testigo se retractó de su imputación; que la Policía Nacional del Perú realizó una exhaustiva investigación y determinó que no existió delito de violación sexual; que debe ser absuelto de los cargos imputados, etc.; este Tribunal aprecia que lo que realmente se pretende es que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la valoración de las pruebas y su suficiencia, los cuales constituyen aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Por ello, en este extremo, debe rechazarse en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

### **Análisis del caso concreto**

5. Conforme se ha precisado, la parte demandante denuncia que el Ministerio Público formuló acusación penal contra el favorecido por el delito de violación sexual de menor de edad en el grado de tentativa; no obstante, señala que la sala superior



demandada lo habría condenado como si el delito se hubiere consumado, incongruencia que viola el “principio de imputación necesaria” Asimismo, agrega, que la sala suprema emplazada tampoco corrigió esta vulneración constitucional, sino que consideró que la resolución de aclaración del fallo que expidió luego la sala superior fue suficiente para subsanar esta grave infracción.

6. Sobre el particular, este Tribunal ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).
7. En el presente caso, se aprecia la sentencia del 20 de julio de 2016 (f. 33), expedida por la Primera Sala Penal de Reos Libres de Lima Norte, que condenó al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio del menor de iniciales M.A.P.P. y le impuso veintiocho años de pena privativa de la libertad, que se cumpliría una vez capturado e internado en un centro penitenciario. La parte decisoria no consigna que la condena sea por el grado de tentativa del delito, lo que pareciera, tal como refiere el recurrente, que no se habría tomado en cuenta dicha circunstancia al momento de condenar.
8. Sin embargo, de los considerandos de la sentencia precitada no se observa que la argumentación de los jueces superiores emplazados haya estado dirigido a acreditar la consumación del delito de violación sexual de menor de edad. De hecho, en su parte expositiva referida a la “ACUSACIÓN ESCRITA”, se informa que el representante del Ministerio Público, mediante dictamen acusatorio, incriminó al favorecido el acto de “haber intentando abusar sexualmente del menor agraviado”. Por otro lado, se precisa que el favorecido negó haber abusado sexualmente del menor agraviado y que se trataría de supuestas revanchas familiares, no obstante, estos la sentencia desestimó dado que no fueron convincentes ni coherentes.
9. Así también, la sentencia analiza las diferentes declaraciones de testigos y peritos, así como la versión del favorecido y el agraviado, señalándose que este último, en juicio oral, se ratificó en su imputación de que el acusado “es la persona que cuando tenía ocho años u nueve años de edad –dos mil siete dos mil ocho–, lo agredió sexualmente, llevándolo en contra de su voluntad al cuarto de éste, donde lo arrojó a una cama y se subió encima de él y pretendió penetrarlo en tres oportunidades, no habiendo logrado su cometido porque éste se encontraba en estado de ebriedad y



además porque su primo [...] tocó la ventana” (sic, f. 57), esta sindicación, según se precisa, también fue sostenida en la diligencia de confrontación con el acusado.

10. Por otro lado, la sentencia también indica que una supuesta penetración contra natura en perjuicio del agraviado quedó desvirtuada

“con el mérito del certificado médico legal de folios 42, del cual se tiene que éste al momento de la evaluación, esto es, tres de julio de dos mil doce, no presentaba signos de actos contra natura. Que tal resultado incluso, llevo al titular de la acción penal, ha variar la imputación originaria de violación sexual, por la de violación sexual en grado de tentativa, por lo que tal situación no deslegítima la sindicación del agraviado, la misma que se ve corroborada con el resultado del protocolo de pericia psicológica de folios 403/406, del cual se tiene que la víctima presentaba una REACCIÓN DE ANSIEDAD COMPATIBLE A UN ESTRESS SEXUAL” (sic, f. 58)

11. Es decir, no se observa que la fundamentación de la sentencia expedida por la sala superior haya concluido que el delito de violación sexual se consumó, tal como cuestiona el demandante. Por el contrario, sus considerandos explican, antes bien, la existencia de un “intento” de abusar sexualmente al menor agraviado, lo que concuerda con la imputación formulada por el representante del Ministerio Público, que acusó al favorecido por el delito de violación sexual de menor de edad en “grado de tentativa”; por lo que, el hecho que esta circunstancia no haya sido explícito en el texto de los fundamentos de la sentencia referidos a la determinación de la pena o en su parte resolutive, no es suficiente para concluir que *per se* la sala condenó al favorecido como si este hubiera consumado el delito, apartándose de la acusación.
12. Por otro lado, la resolución de fecha 11 de setiembre de 2017 (f. 71), expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, da cuenta incluso que la sala superior expidió posteriormente resolución aclarando “el título de imputación por el delito de violación sexual en grado de tentativa en la parte resolutive en la sentencia”, aclaración que no colisiona con el fondo de la sentencia, en vista que sus fundamentos expusieron la comisión del delito en grado de tentativa, conforme se ha dicho y, por ende, no infringiría, de ser el caso, el artículo 406 del Código Procesal Civil invocado por la parte demandante, respecto a la aclaración de resoluciones judiciales, que prescribe que la “aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”.
13. Por otro lado, la ejecutoria suprema también considero que el delito imputado fue cometido en grado de tentativa, por lo que concluyó rebajar la pena de veintiocho a dieciocho años. En su considerando 37 preciso que concurría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03708-2019-PHC/TC  
LIMA  
CÉSAR ARTURO CÁRDENAS VÁSQUEZ

“como atenuante el grado de desarrollo del delito –tentativa–, prevista en el artículo 16 del Código Penal, que permite disminuir prudencialmente la pena. En virtud, dadas las circunstancias antes analizadas, en concordancia con el bien jurídico vulnerado, es razonable imponer al sentenciado, dieciocho años de pena privativa de libertad, que se erige como razonable y proporcional [...]”

14. En conclusión, de los autos no se observa que sala superior ni la sala suprema emplazadas se hayan apartado de la imputación penal referido al grado de tentativa, como ha denunciado la parte recurrente. Por tales fundamentos, corresponde declarar infundada la demanda en el extremo referido a la vulneración del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme al fundamento 4.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03708-2019-PHC/TC  
LIMA  
CÉSAR ARTURO CÁRDENAS VÁSQUEZ

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 4, en cuanto consigna lo siguiente:

“... este Tribunal aprecia que lo que realmente se pretende es que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la valoración de las pruebas y su suficiencia, los cuales constituyen aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional.”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para pronunciarse acerca de la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad y la valoración de las pruebas penales, así como su suficiencia, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar tales aspectos por excepción, por lo que no es exacto que se trate de una competencia exclusiva y excluyente en términos absolutos, de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 00613-2003-AA/TC y 00917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

**S.**

**BLUME FORTINI**